

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 4 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CAÑUMIL, CARLOS ORLANDO C/ ALMASUR S.A S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**"- Expte. BA-00017-L-2023 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- I) Que mediante presentación E0096 la parte demandada interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 30/12/2025 mediante la cual se dejó sin efecto el pase al acuerdo dispuesto en fecha 27/10/2025 y se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el punto IV de la resolución de fecha 02/10/2025, fijándose a la demandada una multa de \$5.000 por cada día de retardo hasta el cumplimiento de la manda judicial.

--- Sostiene, en lo sustancial, que su parte habría dado cumplimiento a lo ordenado mediante la presentación de una nueva certificación de servicios y que existiría una imposibilidad sistémica para efectuar la rectificación requerida a través de la plataforma administrada por ARCA, solicitando en consecuencia se revoque la providencia dictada o se impartan instrucciones para posibilitar la modificación de los registros correspondientes.

--- Corrido el traslado de ley, la parte actora lo contesta solicitando el rechazo del recurso interpuesto, señalando que la demandada continúa incumpliendo la manda judicial dispuesta en la sentencia definitiva, toda vez que la certificación acompañada no refleja la fecha de extinción de la relación laboral allí determinada, destacando asimismo que la supuesta imposibilidad invocada no ha sido acreditada mediante constancia alguna emanada del organismo administrativo competente

--- II) Que corresponde señalar, en primer término, que la resolución de fecha 02/10/2025 -firme y consentida- estableció expresamente que la certificación de servicios acompañada por la demandada no se ajustaba a los parámetros fijados en la sentencia definitiva, intimándola a rectificarla conforme la fecha de extinción de la relación laboral reconocida en dicho pronunciamiento, dentro del plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de aplicar sanciones económicas en caso de incumplimiento.

En tal contexto, la providencia de fecha 30/12/2025 no introdujo una nueva sanción sino

que se limitó a verificar el incumplimiento de la manda judicial oportunamente dispuesta y a hacer efectivo el apercibimiento ya fijado, circunstancia que tornaba innecesaria una nueva intervención del Tribunal en pleno y resultó adecuada a fin de evitar dispendio jurisdiccional y dilaciones innecesarias en la ejecución de la sentencia.

--- **III)** Que de las constancias de autos surge que la demandada acompañó una nueva certificación de servicios y aportes; sin embargo, la misma no satisface los términos de la intimación cursada, en tanto no refleja la fecha de extinción de la relación laboral determinada en la sentencia definitiva.

En consecuencia, la obligación impuesta por el Tribunal no ha sido cumplida en los términos ordenados, configurándose el supuesto de incumplimiento que habilita la aplicación del apercibimiento previsto en la resolución antes mencionada.

--- **IV)** Que la demandada intenta justificar tal incumplimiento alegando la existencia de una supuesta imposibilidad sistémica para efectuar la rectificación requerida a través de la plataforma administrada por ARCA, acompañando a tal efecto un informe elaborado por su estudio contable.

Sin embargo, dicha alegación no se encuentra respaldada por constancia objetiva alguna que permita tener por acreditada la imposibilidad invocada.

En efecto, la demandada no ha acreditado haber efectuado gestión administrativa alguna ante el organismo competente tendiente a obtener la rectificación requerida, ni haber solicitado a este Tribunal el libramiento de los oficios pertinentes o la adopción de alguna medida concreta que permitiera superar el obstáculo denunciado.

--- **V)** En este sentido, corresponde recordar que es carga de la parte obligada arbitrar las medidas necesarias para cumplir con la manda judicial impuesta, debiendo demostrar en su caso la imposibilidad invocada y requerir expresamente las medidas que estime conducentes para superarla, pudiendo incluso solicitar la suspensión del curso de la sanción mientras se sustancian las gestiones necesarias para el cumplimiento.

--- Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por este Tribunal al resolver cuestiones análogas vinculadas con el cumplimiento de mandas judiciales relativas a la emisión o rectificación de certificaciones laborales.

Así, en los autos "ALONSO, Marcela Susana y Otras C/ DEL SOL S.A. S/ SUMARIO (I)" Expte. N° 23461/11 (Se. 234 del 24/09/2018) y "LOPEZ CARDOSO, PEDRO ENRIQUE C/ FERREIRO, GUSTAVO ALDO Y OTROS S/ ORDINARIO (L)"- Expte. BA-06861-L-0000 (Se. 111 del 28/04/2022), se señaló que corresponde a la parte obligada instar las medidas necesarias para liberarse del cumplimiento impuesto por la

sentencia, no bastando la mera invocación de dificultades administrativas si no se acreditan las gestiones realizadas para superarlas ni se solicita oportunamente la suspensión del curso de la sanción.

En igual sentido, en la causa "SOSA, LEONARDO M. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ EJECUCION (L) (PPAL 26237/15)" (Se. 106 del 10/05/2018) se destacó que el incumplimiento de la manda judicial no puede justificarse mediante alegaciones genéricas sobre supuestas dificultades del sistema administrativo si la parte no acredita formalmente la imposibilidad invocada ni demuestra haber realizado gestiones concretas para superar tales obstáculos.

--- **VI)** En el caso de autos, la demandada se limitó a invocar genéricamente una dificultad operativa, acompañando un informe contable que no acredita gestión alguna ante el organismo administrativo competente ni la existencia de una imposibilidad real de cumplimiento.

Tampoco solicitó oportunamente al Tribunal la adopción de medidas específicas destinadas a superar el obstáculo denunciado ni requirió la suspensión del curso de la multa mientras tales gestiones se sustanciaban.

--- **VII)** Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado cumplimiento efectivo de la obligación impuesta ni justificado adecuadamente la imposibilidad alegada, la providencia de fecha 30/12/2025 resulta ajustada a derecho.

--- Corresponde en consecuencia rechazar la revocatoria interpuesta y confirmar la aplicación de la multa diaria dispuesta hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial, sin que las argumentaciones de la recurrente logren demostrar la existencia de error material, circunstancia excepcional o situación de manifiesta injusticia que habilite apartarse de lo ya resuelto en el marco de una decisión firme.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada mediante presentación E0096 contra la providencia de fecha 30/12/2025, confirmando en consecuencia la multa de \$5.000 (pesos cinco mil) por cada día de retardo allí dispuesta, la que se devengará hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial establecida en el punto IV de la resolución de fecha 02/10/2025.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

//TA: Se deja constancia que la presente sentencia es suscripta por las Dras. Alejandra Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny, que integran la mayoría decisoria, en razón de que el Dr. Jorge Serra se encuentra en uso de licencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° la Acordada 30/25 del Superior Tribunal de Justicia.